

el transcurso de los siglos XVI y XVII la voluntad y el pacto se constituyen en elementos fundamentales de las realidades sociales, según Hespanha. De modo que la naturaleza cederá su lugar al artificio y la regulación formal (de normas jurídicas escritas) sustituirá al orden natural, con dos consecuencias que apunta el autor primera, que el concepto de institución se reduce progresivamente a un sistema de relaciones sociales establecido y garantizado por el derecho, y segunda, que siendo las instituciones un producto de la voluntad, o al menos fruto de una ratificación legal, y dado que la voluntad cambia y las leyes son revocables, las instituciones y, por supuesto, la sociedad y el Estado, tienen su momento de nacimiento y también pueden morir. Un modelo, una identificación entre instituciones y organizaciones humanas establecidas y reguladas por el Derecho, hasta hace bien poco tiempo aceptadas sumisamente por la sociología y la historia del poder, pero sometida recientemente a una profunda revisión Planteamientos renovadores que Hespanha pasa a exponer, siguiendo los pasos de M Foucault y P Bordieu, para concluir criticando el mito reformista-legalista de que es fácil «institucionalizar» o «desinstitucionalizar», crear o hacer desaparecer instituciones a golpe de reglamentos y leyes, no menos que pone en cuestión la representación estatalista del poder Porque, según sentencia Hespanha, si la imagen de Estado como poder único tuvo su momento de nacimiento (hace doscientos años) y está avocado a morir, los poderes, la «dignitas», nunca mueren

Con las referencias, casi literales, a la instructiva colaboración de Hespanha cerramos las presentes líneas, que también desean sumarse al merecido homenaje al profesor Lalinde Un homenaje, el libro, que en ocasiones puede saber a poco, pero que en otros momentos raya a gran altura El lector lo comprobará por su parte, sin necesidad de más aseveraciones por la mía

SALUSTIANO DE DIOS

FORTEA PÉREZ, José Ignacio: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II, Cortes de Castilla y León*, 1990, 518 págs.

El estudio de las Cortes históricas de Castilla y León ha cobrado un inusitado interés en los últimos tiempos, como bien refleja el presente libro, premio Cortes de Castilla y León para trabajos de investigación histórica en el año 1988 Una obra sin duda alguna importante, ponderada con justicia en un pertinente prólogo a cargo de Pablo Fernández Albadalejo Pero también, junto a grandes méritos, con sus límites, en especial si atendemos a sus aportaciones para el conocimiento estrictamente institucional de las Cortes, muy escasas Por el terreno donde transcurre su disertación. la política fiscal de Felipe II y la reacción que la misma provoca en las ciudades de voto en Cortes, no obstante títulos más amplios Con total preterición de otro ámbito capital en el desarrollo de las Cortes de este reinado el de los capítulos generales o leyes, paralelo —y complementario— de los encabezamientos y servicios Además de no interesarse casi nada el autor por los aspectos organizativos y de funcionamiento de la institución, cuando los

mismos no dan a entender precisamente que estas asambleas gozaban de verdadera personalidad jurídica, al estilo de otras corporaciones de la época, comenzando por los concejos o cabildos ciudadanos, capaces por tanto de contratar, pleitear o despachar peticiones de partes, así como de dotarse de sus propias ordenanzas de funcionamiento interno, o de nombrar libremente para su servicio a distintos oficiales y ministros.

Pese a que comprendamos la postura de Fortea. Por varios motivos. Sobre todo por su trayectoria de investigador. Hay que tener en cuenta, para valorar lo dicho, que su introducción en el tema de Cortes se ha producido como consecuencia de previos estudios sobre fiscalidad urbana. Primero, con *Córdoba en el siglo XVI las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981, y luego, de una manera ya monográfica, con *Fiscalidad en Córdoba Fisco, economía y sociedad. alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Córdoba, 1986.

Más no sólo por esto. También es inteligible su posición desde el examen de los derroteros hacia los que se encaminan algunos de los mejores historiadores actuales de las Cortes de Castilla, tras la reacción habida contra la historiografía clásica liberal, que tenía como mentor principal a Martínez Marina. Se nos manifiestan, sin ir más lejos, en el prólogo de Fernández Albaladejo, quien niega a la vez la existencia de un absolutismo filipino, no menos que la de unas todopoderosas Cortes (Castilla, territorio sin Cortes, ha llegado a sentenciar muy recientemente, con evidente hipérbole), para concluir que es en las ciudades de voto en Cortes donde se encuentran los hilos de la trama, y sobre las cuales deberán girar las futuras investigaciones. En una especie de marcha atrás respecto a exposiciones precedentes de Hendricks, Jago, Thompson y del mismo Fernández Albaladejo, cuando se sostenía por todos ellos la sorprendente vitalidad de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII, después del movimiento comunero, con rechazo explícito de cualquier pretensión de absolutismo y centralismo monárquicos, pero igualmente del hundimiento de estas asambleas, frente a los postulados defendidos desde comienzos del siglo XIX.

Fortea, en cualquier caso, no deja de pronunciarse sobre el significado de las Cortes, de forma en cierto modo semejante a la propugnada por Fernández Albaladejo, aunque tampoco se sienta nada alejado de las últimas apreciaciones de Thompson. Con no pocas cautelas, no obstante. Muy comedido, y a veces ecléctico, como deseando distanciarse de posturas extremas, a la espera de resultados más seguros. De manera explícita en una sede muy singular, por cierto, en la introducción del libro, algo desconectada del resto del trabajo, no muy dado a reflexiones sobre la institución de Cortes, salvo en referencias esporádicas, o de tipo más bien indirecto, como en el capítulo tercero, antes se centra en un minucioso y sólido examen de la fiscalidad regia y su incidencia en las ciudades de voto en los cuarenta últimos años del siglo XVI, a la luz de una doble documentación: la recogida en los libros impresos de actas de Cortes y la que se encuentra en la sección de Patronato Real del Archivo General de Simancas, espléndidamente utilizada.

En la citada introducción, Fortea, buen conocedor de la historiografía sobre Cortes, rechaza las interpretaciones tradicionales, tildadas de jurídicas, que pola-

rizaban su atención en el poder absoluto del príncipe y en los esfuerzos desplegados por éste en las tareas de concentración del poder, creación autónoma del derecho y homogeneización del territorio, con las inevitables secuelas de sometimiento a los reyes de cualquier instancia de poder, incluida la que pudieran representar las Cortes y también las ciudades. Pero no se limita a distanciarse de los cauces señalados, pues se muestra a favor de las tendencias revisionistas, que vienen abundando recientemente, aun cuando éstas sufran en la actualidad un progresivo desplazamiento, por cuanto cabe observar, desde el posible protagonismo jugado por las propias Cortes, en pugna con la Corona, a la función desempeñada por las ciudades de voto, enfrentadas con la monarquía y no muy identificadas con las Cortes. Hasta provocar un desdibujamiento de estas últimas asambleas, situadas dentro de un contexto más amplio de la «constitución política» de Castilla, que incidentalmente es calificada por el autor de Estado moderno, pese a todo.

Con claras percepciones del fenómeno enunciado en los asuntos fiscales, al decir de Fortea. En concreto, con motivo de los encabezamientos, pues por muy generales que fuesen desde 1536, las cantidades concretas que debían ser pagadas por cada ciudad, villa o lugar, esto es, el repartimiento por menor, se negociaba por cada uno de ellos, con la particularidad, no obstante las generalidades establecidas en las correspondientes escrituras del encabezamiento general, que luego su administración era asimismo exclusiva atribución de cada lugar, que podía aplicar la política fiscal que estimase más adecuada para cumplir con las cantidades a él asignadas. Mostrándonos así un régimen fiscal fundamentado en unos principios de autonomía y descentralización propios, según el autor, de la básica heterogeneidad del espacio fiscal castellano, donde convivían además, en una situación política escasamente articulada, territorios de realengo y de señorío. En los encabezamientos, ciertamente, pero también en los servicios, dado que se atribuía a los cabildos la elección de los arbitrios para su paga y la percepción de los mismos. Con lo cual, en la misma introducción, Fortea recorre todo el camino, desde la interpretación de las Cortes a «la reconstrucción de los problemas fiscales de la Corona de Castilla», su verdadero objeto de estudio, que por otra parte, de acuerdo a la opinión del autor, suponían «la competencia propia y exclusiva» de las Cortes.

A tal fin, para cumplir con su propósito, traza Fortea en la misma introducción el plan de trabajo. Que consistirá, en su capítulo primero, en la exposición de las directrices e iniciativas seguidas por Felipe II en su política fiscal, así como de los medios ideados para conseguir la realización de sus proyectos. Pero como el mantenimiento del régimen fiscal diseñado por la Corona, basado fundamentalmente en alcabalas y servicios, dependía del consentimiento expreso de las ciudades, a quienes por añadidura se encargaba su administración, le parece obligado ocuparse a renglón seguido, en el capítulo segundo, de cuál fue la respuesta de las ciudades ante la política fiscal de Felipe II. Un comportamiento, según Fortea, que da a entender un notable dinamismo de la vida municipal castellana, no menos que unas buenas dosis de capacidad para influir en la política fiscal del rey, razones para abordar un tercer núcleo de problemas: el papel desempeñado por las Cortes en semejante política fiscal, en medio de las dos instancias de monarquía y ciudades, objeto del capítulo tercero. Finalmente, en el último de los capítulos,

el cuarto, dedicará sus esfuerzos Fortea a valorar el alcance de la política fiscal de Felipe II, dentro de una perspectiva de larga duración, con indagación de los antecedentes en el reinado de Carlos V. Situando sus pesquisas entre la continuidad y los intentos de reforma, para lo cual se ve también precisado el autor a efectuar un detenido análisis del régimen de encabezamientos y de millones en el último cuarto del siglo XVI. Aunque el colofón lo pondrá en las conclusiones, con un balance crítico de la política fiscal seguida por Felipe II

No es posible desgranar en una simple reseña el contenido de todos y cada uno de estos apartados, muy densos y minuciosos, a través de los cuales, en oleadas sucesivas, va perfilando el autor la política fiscal de la Corona en esta época y su incidencia en las ciudades de voto. En un trabajo apabullante, en verdad. Por ello, me contentaré con efectuar algunas apreciaciones.

Convincente nos parece su primer capítulo, merecedor de pocas objeciones. En él se analizan las cuatro opciones seguidas por el monarca en su política fiscal de implantar innovadores impuestos al margen de las Cortes, de establecer una utópica imposición, el medio de la harina, como forma de desempeño de la hacienda regia, mas con consentimiento de las ciudades y de las Cortes, de incrementar los encabezamientos de alcabalas, así como en último lugar la pretensión de ver aprobadas por las ciudades y las Cortes unos nuevos servicios, los de millones. Con los costes, contradicciones y frustraciones subsiguientes a cada una de estas alternativas. Puesto que lo que el rey deseaba en el fondo, al decir de Fortea, era establecer más impuestos, sobre el mayor número posible de súbditos y con un carácter regular. Mientras las Cortes, o mejor las ciudades, apostaban por la dinámica de los servicios, de suyo auxilios temporales y para fines específicos, de los que en principio estaban exceptuados nobles y eclesiásticos. Una diferencia de planteamientos que supuso no pocos fracasos para la Corona, como en relación al medio de la harina, o al servicio de los quinientos cuentos, pero también en materia de alcabalas, pues el espectacular crecimiento aprobado en las Cortes iniciadas en 1573 no pudo ser mantenido en la siguiente reunión de 1576, cuando las ciudades lograron una sustancial rebaja en el precio del encabezamiento, sometido luego a prórrogas sucesivas. Todo bien expuesto por el autor, aunque como un reparo, en mi caso (luego vendrán otros), sí habría deseado una mayor concreción en el punto de la contribución de los exentos en los servicios de millones y en el proyectado medio de la harina. En cuestión de notoria trascendencia para valorar el alcance de las intituladas Cortes generales, y por tanto del concepto de representación del también llamado reino.

Muy atractivo se nos presenta el capítulo siguiente, destinado a exponer las reacciones de las ciudades ante la política fiscal de Felipe II. Iniciado, lo que es muy de agradecer, con un análisis de la organización municipal castellana en el siglo XVI. En unas páginas donde Fortea se esfuerza por presentarnos unos cabildos harto complejos y heterogéneos, tanto en su composición social como en sus estructuras organizativas, con sus propias ordenanzas y sus peculiares privilegios. Con intereses divergentes entre unos grupos sociales y otros del mismo concejo, entre rentistas y tratantes, pero también entre la ciudad y tierra, sin desprestigiar el todavía protagonismo del común, sobre todo en los concejos de Tajo arriba. Como para no extrañarnos después las resistencias y dificultades opuestas por las ciuda-

des a la política fiscal del monarca, tanto en torno a los acrecentamientos de alcabalas, como en relación a los nuevos servicios de millones. Al punto de que casi hasta el fin del capítulo, en numerosas ocasiones, los árboles no nos dejan ver el bosque, el bosque de los concejos oligárquicos. Aun cuando nadie pueda poner ya en duda, por la contundencia de las pruebas aportadas, que las exigencias fiscales de la Corona no afectaban por igual a todos los grupos sociales urbanos, capaces de producir los más diversos matices en la respuesta dada por las distintas ciudades de voto ante la presión fiscal, como señala el autor. Bien que al cabo se haga la luz, porque según Fortea, en un estimable afán por desentrañar la razón última la dialéctica entre Corona y ciudades, no sería ésta esencialmente contradictoria entre ambas partes en conflicto, sino de acomodación, sin precisar de vencedores ni vencidos. Porque los sectores más poderosos y parasitarios de las oligarquías urbanas, los rentistas, hallaron fórmulas para sacar provecho del sistema fiscal implantado por el rey, tanto en las alcabalas como en los millones, traducidas en juros y censos, en rentas fijas acumuladas en sus manos, proporcionando de paso un futuro de estabilidad al sistema fiscal castellano, por los vínculos y dependencias de estas oligarquías respecto de la hacienda regia.

Valioso resulta igualmente el capítulo tercero, donde se cargan las tintas sobre el papel que adquirirán las Cortes como instrumento de mediación entre las ciudades y el rey, por el carácter consensuado, o negociado, entre unos y otros de alcabalas y millones, lógica consecuencia de la naturaleza de los poderes de los procuradores, restringidos y limitados por las instrucciones de las ciudades, depositarias de la capacidad de decisión en Cortes. Mas con tensiones, por la contraposición entre las actitudes particulares defendidas por las ciudades y las más generales sostenidas por el rey. Como para deducir el autor, por un lado, que el Reino, con el que se identificaban las Cortes, ofrecía un escaso grado de articulación política e institucional. Aunque, en otro nivel más concreto, algo de nuevo y sutil, según Fortea, sí se movía en las relaciones entre monarquía, Cortes y ciudades en el último cuarto del siglo XVI, tras los persistentes conflictos entre la monarquía y las ciudades. Si no, no se explicaría que desde esferas de la Corona se piense en potenciar la instancia de las Cortes transfiriendo a ésta el voto decisivo en poder de los cabildos. De modo distinto a la actitud de algunas ciudades, que pretendían negociar directamente con el monarca, prescindiendo de las Cortes. En una admonición, añadiríamos, de las posibilidades barajadas en el siglo XVII, que contemplarían sucesivamente la radicación del voto decisivo en las Cortes y su devolución a las ciudades, prescindiendo de la convocatoria de Cortes, renovándose los servicios directamente por los cabildos. Con el problema de fondo, una vez más, del significado en Cortes del concepto de representación, de dieciocho ciudades de voto o de todo el reino, un debate que Fortea sólo entreabre, aunque con datos de verdadero interés. El interrogante planteado por el autor acerca de si las Cortes supusieron una plataforma de los intereses urbanos o un instrumento de la política centralizadora de la Corona, no lo cierra desde luego, por mucho que insista en la autonomía de las ciudades, con la reserva en ellas del voto decisivo, y en el fracaso de Felipe II para dictar desde las Cortes una política fiscal de carácter homogéneo para todo el Reino.

En el último capítulo vuelve Fortea sobre la política fiscal seguida por Felipe II

Con maestría, en especial por lo que se refiere a los mecanismos impositivos y a sus sistemas de percepción, un tema que ya dominó con altura en su libro sobre la fiscalidad en Córdoba. Pero el autor es más ambicioso, pues lo que pretende es trazar una valoración de conjunto de la política impositiva de Felipe II, situando los márgenes de su disquisición entre el conservadurismo y los intentos de reforma. Para cuyo fin establece una comparación entre las políticas desarrolladas por Carlos V y su hijo Felipe II. No muy dispares entre sí, aunque con apariencias diversas, dado que los elementos fiscales con los que acabaron contando una y otra fueron los mismos: alcabalas y servicios. Bien que en el reinado de Carlos V el acento se sitúa en el incremento de servicios, permaneciendo las cifras de los encabezamientos de alcabalas, mientras en el de su sucesor la pretensión se centró en el aumento de las alcabalas, continuando el mismo monto de los servicios ordinario y extraordinario. Con frustraciones para ambos monarcas en sus respectivas políticas, de imponer una sisa general el primero, así como de establecer el medio universal de la harina, el segundo, que habrían de gravar también a los exentos. En abierto fracaso de las posturas reformistas. Más aún, las pretendidas novedades introducidas por los millones no lo fueron tanto, según Fortea, por la «metamorfosis» ocurrida en su naturaleza, ya que pasaron a convertirse en un impuesto fundamentalmente indirecto. Una fiscalidad indirecta que terminaría por afianzarse a fines del siglo XVI, quizá no la más justa, pero sí la que mejor recepción podía encontrar entre aquellos que habían de consentirla, al decir del autor. Aunque en este terreno comparativo, para valorar el significado de los servicios, vinculados directamente con los capítulos, nos hubiera gustado que Fortea hubiera comparado a su vez la política de Carlos V con la de los Reyes Católicos. La visión de la política fiscal de Felipe II habría resultado entonces mucho más completa, por mejor perspectiva histórica.

Mas no contento con los cuatro capítulos, Fortea, en las conclusiones, hace un nuevo repaso de la política fiscal de Felipe II. Cómo desde un enfrentamiento con las ciudades en los años 1574-1575 pasó luego a una postura de acomodación y negociación, según revelaría el acuerdo de 1577 sobre el encabezamiento de alcabalas, y quizá en mayor grado todavía el servicio de millones de 1588-1589, que dejaba a las ciudades la elección de arbitrios para su paga. Dentro de una política fiscal claramente continuista y conservadora, contraria a la mentalidad mercantilista y favorable a los grupos sociales «cuyo horizonte económico era la tierra y su máximo valor la renta». Política nociva para la actividad económica del «país» y el desarrollo del «Estado», según estima el autor, pero también la única posible, dada la oposición de las ciudades a otras alternativas fiscales, y en menor grado por parte de las Cortes, en ocasiones con puntos de vista distintos entre sí, conforme revelaría, en opinión del autor, la distinta actitud que unos y otros mantuvieron en temas tan importantes como el medio de la harina en 1573 y el servicio de los quinientos cuentos en 1596-1598, aceptados por las Cortes pero rechazados por las ciudades, en quienes residía el voto decisivo. Fracasando las Cortes incluso en su tarea de mediación entre la Corona y las ciudades, que es la que le atribuye Fortea a estas asambleas. Lo esencial del debate fiscal, por consiguiente, tendría como protagonistas a la Corona y a las ciudades, con notoria marginación de las Cortes, por mucho que los acuerdos de esta naturaleza hubieran

de ser «sancionados» por las Cortes. Con una explicación última del fenómeno, por «la escasa articulación política de la Corona de Castilla», atomizada por los particularismos urbanos, ya que sólo un Reino políticamente cohesionado hubiera podido, en su opinión, transferir a las Cortes la capacidad decisoria sobre los acuerdos fiscales negociados con el rey. Signo también para Fortea de la debilidad del absolutismo castellano.

Un libro de entidad, para resumir *Imprescindible*, añadiríamos, para conocer la fiscalidad regia y su recepción en las ciudades de voto en Cortes. Sin desmerecer para nada de maestros como Ramón Carande o Felipe Ruiz Martín. Con una admirable utilización de las fuentes empleadas para el trabajo. Pero con sus insatisfacciones para un historiador de las instituciones, como es mi caso, porque las Cortes, como tal asamblea corporativa, dotada de personalidad jurídica, sólo aparece de refilón. Sin atender para nada, lo decimos otra vez, al significado de los capítulos generales, entendidos por las ciudades y sus procuradores como satisfacción del bien general y público, frente a los encabezamientos y servicios, sobre los cuales hacía recaer la Corona el verdadero bien general y público. Porque generales no eran sólo las Cortes por relación a los encabezamientos y millones, sino también en razón de los capítulos. Dentro de una dialéctica que se manifestaría hasta en las disputas por el orden de proceder en Cortes. Con el telón de fondo del concepto de representación, sobre el cual el autor pasa como de puntillas. Aparte del peligro, observable en esta obra, por tanto resaltar la función de las ciudades y los particularismos urbanos, de dejar a la intemperie toda la vasta obra emprendida en Castilla desde siglos atrás para fomar un Reino, asentado sobre la existencia de una comunidad política y con sus instancias de gobierno y justicia en la Corte, con competencias sobre todo el territorio, y sobre cualesquier grupos sociales, incluidos los exentos, como el Consejo y la Cámara de Castilla, al margen, claro está, de la figura del monarca. Por no referirnos al absolutismo regio, cuyas debiliades predica el autor, pero sobre cuyas virtualidades, su función en la reproducción del privilegio, no para mientes.

SALUSTIANO DE DIOS

**LEDESMA RUBIO, María Luisa:** «Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales». Fuentes históricas aragonesas 18. Institución Fernando el Católico (CSIC). Zaragoza, 1991, 543 págs.

La profesora María Luisa Ledesma Rubio, de la Universidad de Zaragoza, es bien conocida de los medievalistas por sus trabajos sobre el Reino de Aragón y, en particular, por la publicación de documentos, entre los que destacan, por ejemplo, abundantes cartas de población de las Ordenes del Temple y del Hospital, tema del que es especialista. Con ello, la profesora Ledesma Rubio ha contribuido a corregir el desequilibrio que en algunos aspectos del conocimiento histórico ha padecido Aragón en relación a otros territorios de la conocida como *Corona de*